



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°06 - 2022

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
JUNIO 2022

TABLA DE CONTENIDO

1. Corte revoca la prisión preventiva de los imputados, puesto que la corte estima que la medida cautelar de prisión preventiva resulta desproporcionada en consideración a que los antecedentes penales de los imputados son de baja entidad y se puede satisfacer los fines del procedimiento con una medida cautelar de menor intensidad. (CA Concepción 20.06.22 Rol 639-2022)	3
2. Corte revoca prisión preventiva del imputado, puesto que han variado las circunstancias tenidas al momento de decretarla y la necesidad de cautela es posible satisfacerla con otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento (CA Concepción 23.06.22 Rol 630-2022).....	5
3. Corte revoca prisión preventiva del imputado, puesto que se estima que los presupuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal sólo tienen aplicación para aquellos casos en que el imputado esté cumpliendo una pena privativa de libertad, situación que no ocurre en el caso concreto y las normas que autorizan la restricción o privación de libertad deben interpretarse restrictivamente (CA Concepción 17.06.22 Rol 610-2022).....	6
4. Corte confirma resolución que no da lugar a la internación provisoria, debido a que la necesidad de cautela puede ser igualmente cubierta por otras medidas de menor intensidad, pero también privativas de libertad, atendido en la conducta anterior, al carecer de condenas anteriores y la pena que arriesga (CA Concepción 15.06.22 Rol 595-2022).....	8
5. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado y por lo tanto deniega la solicitud de prisión preventiva de los imputados ya que los antecedentes que la justifican fueron obtenidos en una actuación irregular, por lo que no pueden ser utilizados para determinar la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (CA Concepción 02.07.22 Rol 680-2022).....	9
6. Corte revoca resolución del tribunal a quo que mantenía la prisión preventiva por el delito de robo en lugar habitado y receptación, ya que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con otras cautelares de menor intensidad en atención a la aplicación de los tratados sobre DDHH ya que la imputada se encontraba embarazada, lo cual afectaba no solo a sus DDHH sino también a los de su hijo, debiendo mantenerse con la imputada en el recinto penitenciario, por lo cual la prisión preventiva se estima desproporcionada(CA Concepción 01.07.22 Rol 666-2022).....	11

7. Corte confirma resolución del tribunal a quo en cuanto a mantener la medida cautelar de privación de libertad domiciliaria en consideración a la situación familiar y la irreprochable conducta anterior del imputado en contexto de ley 20.000. Y por otra parte revoca la medida cautelar respecto de los demás imputados, ordenando la prisión preventiva y la privación de libertad parcial domiciliaria (CA Concepción 11.06.22 Rol 591-2022)	14
8. Corte revoca resolución que da lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que existen discordancias entre los testigos de la defensa y del ministerio público respecto del autor de los disparos por lo que no hay antecedentes suficientes para estimar que el imputado ha tenido participación alguna en los hechos (CA Concepción 10.06.22 Rol 579-2022).....	17
9. Corte rechaza apelación del Ministerio Público, debido a que no es posible justificar la imposición de la pena esgrimida por el mismo, en razón de que el condenado no poseía licencia para conducir y por tanto no estaba habilitado por la autoridad competente al momento del delito para la conducción de vehículos motorizados (CA Concepción 03.06.22 Rol 461-2022)	19
10. Corte confirma decisión del tribunal a quo, debido a que la prisión preventiva es de última ratio y en atención a la pena asignada al delito se estima que la necesidad de cautela se satisface con una medida de menor intensidad (CA Concepción 09.06.22 Rol 574-2022)	21
11. Corte confirma resolución que no da lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que no existen elementos suficientes como para estimar concurrentes las letras a) y b) del artículo 140 CPP por lo que la solicitud del Ministerio Público carecería de proporcionalidad, además que la competencia de esta corte se encuentra limitada para pronunciarse sólo respecto de uno de los delitos, ya que el Ministerio Público sólo apeló por una figura penal, lo que inhibe a la corte para pronunciarse respecto de los demás (CA Concepción 10.06.22 Rol 578-2022).....	22
12. Corte acoge amparo de la defensa, en atención a que las penas condenatorias sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, por lo que no corresponde el ingreso del penado a cumplir efectivamente la condena ya que se encuentra pendiente recurso de apelación (CA Concepción 18.06.22 Rol 301-2022) .	24
INDICES	28

- 1. Corte revoca la prisión preventiva de los imputados, puesto que la corte estima que la medida cautelar de prisión preventiva resulta desproporcionada en consideración a que los antecedentes penales de los imputados son de baja entidad y se puede satisfacer los fines del procedimiento con una medida cautelar de menor intensidad. (CA Concepción 20.06.24 Rol 639-2022).**

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos

Descriptorios: Cautela de garantías; Autor; Coautor; Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Robo con fuerza en lugar habitado

Síntesis: “En cuanto a la necesidad de cautela y encontrándose pendiente precisar la forma en que cada imputado participó en este delito, esta Corte estima que la medida cautelar de prisión preventiva resulta desproporcionada en relación con el resultado final del procedimiento, considerando, además, que los antecedentes penales pretéritos de cada imputado son de baja entidad. En esas é circunstancias, la imposición de alguna medida cautelar del artículo155 del Código Procesal Penal es suficiente para asegurar las finalidades del procedimiento y la seguridad de la ofendida y de la sociedad **(Considerando: 3º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que, la defensa de los imputados Daniel Isaac Ortega Neira y Juan Sebastián Robles Risopatrón apeló de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, que decretó la prisión preventiva de ambos, en su calidad de autores del delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado cometido el día 15 de junio pasado en horas í de la tarde. Cuestiona el presupuesto material de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, solicita dejar sin efecto la medida cautelar impuesta para sus representados. En subsidio y para el evento de establecer por esta Corte la participación de ellos en el ilícito solicita que la prisión preventiva impuesta se les sustituya por alguna de las medidas cautelares contempladas en el artículo 15 del código citado.

2.- Que, en cuanto a la participación, los antecedentes expuesto por el Ministerio Público en esta audiencia permite presumir fundadamente que los referidos imputados

intervinieron en la comisión del referido ilícito. En efecto, hasta ahora se cuenta con la información contenida en el parte policial de detención, donde se contienen las versiones de los testigos de estos hechos:

a) Hay una vecina de la víctima que se percata del ingreso al interior de la propiedad de un sujeto vestido con ropa oscura, de contextura delgado y de mediana estatura. Es esta vecina quien avisa a la ofendida esta situación, lo que hace que ella se traslade de su trabajo hasta su casa, encontrando en la calle a otro sujeto que está silbando; ella ingresa a su propiedad y encuentra que una ventana se encuentra desmontada; al entrar a la vivienda forcejea con un sujeto que está en el interior, vestido con ropa oscura, delgado y de estatura mediana que tiene en su poder una funda de cojín con especies en su interior, contenedor que éste lanza a la vía pública y que es tomado por el otro sujeto que momentos antes fue visto por la ofendida silbando en la calle.

b) Un vecino de la víctima se percata que dos sujetos huyen del domicilio de ésta con especies en su poder, los persigue en su vehículo y les da alcance, procediéndose a la detención de ambos por personal de Carabineros, que concurren al sitio del suceso ante los llamados de la víctima.

Como se dijo, estos antecedentes permiten concluir, por ahora, la participación de los dos imputados en el delito por el cual fueron formalizados, sin que se encuentre claramente determinado que actos directos y ejecutivos relacionados con el delito en particular, realizó cada uno de ellos.

3.- “En cuanto a la necesidad de cautela y encontrándose pendiente precisar la forma en que cada imputado participó en este delito, esta Corte estima que la medida cautelar de prisión preventiva resulta desproporcionada en relación con el resultado final del procedimiento, considerando, además, que los antecedentes penales pretéritos de cada imputado son de baja entidad. En esas é circunstancias, la imposición de alguna medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal es suficiente para asegurar las finalidades del procedimiento y la seguridad de la ofendida y de la sociedad.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, que impuso la prisión preventiva a los imputados Daniel Isaac Ortega Neira y Juan Sebastián Robles Risopatrón, y en su lugar se decide que ambos quedan sometidos a la medida cautelar de privación total de libertad en su casa, contemplada en el artículo 155, letra a) del mismo código.

Dese orden de libertad a los imputados, si no estuvieren privados de ella por otra causa

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-639-2022.

- 2. Corte revoca prisión preventiva del imputado, puesto que han variado las circunstancias tenidas al momento de decretarla y la necesidad de cautela es posible satisfacerla con otras medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento (CA Concepción 23.06.22 Rol 630-2022).**

Normas asociadas: CPP ART. 140; CPP ART.155 letra a) y b

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Cautela de garantías; Delitos contra otros bienes colectivos; Microtráfico; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación.

Síntesis: Que la necesidad de cautela es posible satisfacerla en este caso con medidas diferentes de la prisión preventiva del imputado, pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento y la protección de la víctima, como las propuestas por la defensa en su planteamiento principal de su apelación, esto es, de la letra a) en su modalidad de total en el domicilio que fije el imputado y la letra d), esto es arraigo nacional, ambas del artículo 155 del Código Procesal Penal, teniendo para ello especialmente presente que la pena asignada al ilícito por el que se le ha acusado corresponde a simple delito y se acompañaron antecedentes relativos que hacen variar las circunstancias anteriores.." (**Considerando: 2º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1.- Que la defensa del imputado Brayan Kevin Castillo Constanzo, quien se encuentra acusado por tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, apela de la resolución que mantuvo su prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada y fije una medida cautelar distinta a la impuesta, como la del artículo 155 letra

a) del Código Procesal Penal, arresto domiciliario total o parcial, argumentando que han variado las circunstancias tenidas en vista al momento de decretarse la prisión preventiva.

2°. - Que la necesidad de cautela es posible satisfacerla en este caso con medidas diferentes de la prisión preventiva del imputado, pero igualmente eficaces para asegurar los fines del procedimiento y la protección de la víctima, como las propuestas por la defensa en su planteamiento principal de su apelación, esto es, de la letra a) en su modalidad de total en el domicilio que fije el imputado y la letra d), esto es arraigo nacional, ambas del artículo 155 del Código Procesal Penal, teniendo para ello especialmente presente que la pena asignada al ilícito por el que se le ha acusado corresponde

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia.

Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-630-2022

3. Corte revoca prisión preventiva del imputado, puesto que se estima que los presupuestos del artículo 141 del Código Procesal Penal sólo tienen aplicación para aquellos casos en que el imputado esté cumpliendo una pena privativa de libertad, situación que no ocurre en el caso concreto y las normas que autorizan la restricción o privación de libertad deben interpretarse restrictivamente (CA Concepción 17.06.22 Rol 610-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 5; CPP ART.141; L20.066 ART. 5; CPC ART. 240

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Interpretación de la ley penal; Ley de violencia intrafamiliar.

Descriptor: Cautela de garantías; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Desacato; Lesiones menos graves;

Síntesis: “Que la apelante cuestiona los presupuestos contemplados en el artículo 141 del Código Procesal Penal, norma que solo tiene aplicación para aquellos casos en que el imputado esté cumpliendo una pena privativa de libertad, situación que no concurre en la especie, ni tampoco aquellas del inciso final de la citada disposición, las cuales tampoco fueron alegadas en esta instancia.”

“Que conforme a lo señalado precedentemente y teniendo también presente lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que exige una aplicación restrictiva de aquellas normas que autorizan la restricción o privación de libertad de una persona, habrá de acogerse el recurso en examen” (**Considerandos: 2º y 3º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1º.- Que la defensa se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva anticipada respecto del imputado Sander Felipe Carrasco Matamala, quien se encuentra formalizado por tres delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, figura prevista y sancionada en el artículo 399 y 494 Nª 5 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066, y tres delitos de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, figura prevista y sancionada en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066, todos en grado de desarrollo consumado y en calidad de autor..

2º. - Que la apelante cuestiona los presupuestos contemplados en el artículo 141 del Código Procesal Penal, norma que solo tiene aplicación para aquellos casos en que el imputado esté cumpliendo una pena privativa de libertad, situación que no concurre en la especie, ni tampoco aquellas del inciso final de la citada disposición, las cuales tampoco fueron alegadas en esta instancia.

3º. - Que conforme a lo señalado precedentemente y teniendo también presente lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal, que exige una aplicación restrictiva de aquellas normas que autorizan la restricción o privación de libertad de una persona, habrá de acogerse el recurso en examen.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de diez de junio del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, en estos autos RIT 3453-2022, respecto del imputado Sander Felipe Carrasco Matamala y, en su lugar, se decide que no queda sometido a dicha medida cautelar en esta causa.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 610-2022. Penal.

4. Corte confirma resolución que no da lugar a la internación provisoria, debido a que la necesidad de cautela puede ser igualmente cubierta por otras medidas de menor intensidad, pero también privativas de libertad, atendido en la conducta anterior, al carecer de condenas anteriores y la pena que arriesga (CA Concepción 15.06.22 Rol 595-2022).

Normas asociadas: L20.084 ART. 27; CPP ART.149.

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos; Interpretación de la ley Penal; Otras leyes especiales

Descriptor: Medidas cautelares personales; Ministerio público; Recurso de apelación; Proceso Penal; Derechos en ejecución sanciones adolescentes; Derechos del niño.

Síntesis: “Esta Corte comparte el criterio jurídico de la jueza a quo, en el sentido que la necesidad de cautela que se ha tenido en cuenta, esto es el peligro para la seguridad de la sociedad, puede ser igualmente cubierto por otras medidas menos intensas pero también privativas de libertad, que incluyen control y seguimiento del adolescente y la prohibición de acercamiento, para lo cual es preciso tener en consideración la ausencia de condenas anteriores y el pronóstico probable de pena que arriesga” (**Considerando: 2º**)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

I.- En cuanto a la admisibilidad de la apelación: 1.- La defensa solicitó en audiencia la inadmisibilidad de la apelación verbal deducida por los persecutores penales en uso de la norma contenida en el inciso 2 del artículo 149 del Código Procesal Penal para un caso de medida cautelar de internación provisoria en responsabilidad penal adolescente. Por su parte los persecutores penales sostuvieron la procedencia del recurso en razón de la supletoriedad del código Procesal Penal en relación a la Ley N 20.084

2.- Esta Corte es de parecer que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente, toda vez que la norma de reenvío del artículo 27 de la Ley N 20.084 hace aplicables a la especie las reglas contenidas en el Código Procesal Penal, incluido el artículo 149 ya citado, siendo medidas cautelares homólogas la prisión preventiva y la internación provisoria, en cuanto comprenden el encierro del imputado en un recinto penitenciario especial durante el proceso. Lo anterior conduce al rechazo de la petición que nos ocupa.

II.- En cuanto al fondo:

3.- Esta Corte comparte el criterio jurídico de la jueza a quo, en el sentido que la necesidad de cautela que se ha tenido en cuenta, esto es el peligro para la seguridad de la sociedad, puede ser igualmente cubierto por otras medidas menos intensas pero también privativas de libertad, que incluyen control y seguimiento del adolescente y la prohibición de acercamiento, para lo cual es preciso tener en consideración la ausencia de condenas anteriores y el pronóstico probable de pena que arriesga.

Por lo razonado y disposiciones legales citadas, se declara:

I.- Que se desestima la alegación de inadmisibilidad por improcedencia de los recursos de apelación planteada por la defensa.

II.- Que se confirma la resolución apelada de trece de junio de dos mil veintidós dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz en la causa RIT 3121-2021.

Acordada con el voto en contra, en cuanto a la segunda decisión, del abogado integrante Marcelo Matus quien fue de la opinión de revocar la resolución apelada manteniendo la cautelar de internación provisoria, teniendo únicamente presente que no han variado las circunstancias que motivaron su imposición.

Dese inmediata orden de libertad a favor del imputado adolescente Alejandro José Manuel Vega Jara, sino estuviere privado de ella por otra causa

Penal 595-2022

- 5. Corte confirma resolución que declaró ilegal la detención del imputado y por lo tanto deniega la solicitud de prisión preventiva de los imputados ya que los antecedentes que la justifican fueron obtenidos en una actuación irregular, por lo que no pueden ser utilizado para determinar la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva (CA Concepción 02.07.22 Rol 680-2022).**

Normas asociadas: CPP ART 132; CPP ART. 85; CPP ART. 83; CPP ART. 140

Temas: Interpretación de la ley penal; Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Garantías constitucionales

Descriptor: Constitución política; Control de detención; Debido proceso; Detención ilegal; Interpretación.

Síntesis: “Lleva la razón el juez a quo cuando sostiene que los antecedentes informativos reprochados de ilegales, por haber sido obtenidos en una actuación irregular, no pueden ser utilizados para la determinación de la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, toda vez que ello implicaría imponer la más intensa de las medidas cautelares con información espuria, lo que contradice la lógica del sistema, en el sentido que las decisiones que afecten el estado jurídico de inocencia, no pueden ser adoptadas con prueba ilegítima, debiendo evitar desde el más temprano momento la producción de sus efectos probatorios. No es obstáculo para lo afirmado la inexistencia de una norma expresa que así lo consagre, ya que configura una garantía implícita que se deriva de la vigencia del derecho fundamental de todo imputado a ser presumido inocente, por lo demás no tiene ningún sentido esperar hasta la etapa intermedia para generar un efecto similar al de exclusión previsto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, norma que es una manifestación concreta de la garantía aludida, mas no un impedimento procesal para realizar su aplicación en un momento previo.”
(Considerando: 3º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, uno de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

1º. - La recurrente en la audiencia solicitó la revocación de la resolución del juez a quo que no hizo lugar a decretar la medida cautelar de prisión preventiva, fundado en la no concurrencia de los presupuestos materiales del artículo 140 del Código Procesal Penal, ante la imposibilidad de ponderar elementos informativos obtenidos con vulneración de garantías, toda vez que previamente se había declarado ilegal la detención por infracción al artículo 85 del mismo código.

2º. - Si bien es efectivo que la decisión aludida de la ilegalidad de la detención no se encuentra firme, pues el plazo para apelar en los términos previstos en el artículo 132 bis del código ya citado, se encuentra aún pendiente, lo cierto es que dicha apelación se concede en sólo efecto devolutivo y, por ende, lo resuelto produce efectos desde ya, sin perjuicio obviamente de lo que pueda resolverse en el caso de impugnarse efectivamente tal decisión.

3º- Lleva la razón el juez a quo cuando sostiene que los antecedentes informativos reprochados de ilegales, por haber sido obtenidos en una actuación irregular, no pueden ser utilizados para la determinación de la concurrencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, toda vez que ello implicaría imponer la más intensa de las medidas cautelares con información espuria, lo que contradice la lógica del sistema, en el sentido que las decisiones que afecten el estado jurídico de inocencia, no pueden ser adoptadas con prueba ilegítima, debiendo evitar desde el más temprano momento la producción de sus efectos probatorios. No es obstáculo para lo afirmado la inexistencia de una norma expresa que así lo consagre, ya que configura una garantía implícita que se deriva de la

vigencia del derecho fundamental de todo imputado a ser presumido inocente, por lo demás no tiene ningún sentido esperar hasta la etapa intermedia para generar un efecto similar al de exclusión previsto en el inciso tercero del artículo 276 del Código Procesal Penal, norma que es una manifestación concreta de la garantía aludida, mas no un impedimento procesal para realizar su aplicación en un momento previo.

Por lo razonado, disposiciones legales citadas y conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución dictada en audiencia de uno de julio pasado, por el Juzgado de Letras y Garantía de Mulchén, que no hizo lugar a la prisión preventiva de los imputados Valeska Andrea Briones Bascur; Ricardo Patricio Sepúlveda Troncoso; Maikol Ignacio Bravo Morales; Luis Andrés Reyes Zamorano

Dese inmediata orden de libertad a favor de dichos imputados, si no estuvieren privados de ella por otra causa.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de origen.

Devuélvase.

Rol 680-2022.- Penal.

6. Corte revoca resolución del tribunal a quo que mantenía la prisión preventiva por el delito de robo en lugar habitado y receptación, ya que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con otras cautelares de menor intensidad en atención a la aplicación de los tratados sobre DDHH ya que la imputada se encontraba embarazada, lo cual afectaba no solo a sus DDHH sino también a los de su hijo, debiendo mantenerse con la imputada en el recinto penitenciario, por lo cual la prisión preventiva se estima desproporcionada (CA Concepción 01.07.22 Rol 666-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 140; CIDH.

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Derecho penitenciario; Enfoque de género; Garantías Constitucionales; Delitos contra la propiedad;

Descriptor: Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Tratados internacionales; Receptación; Prisión preventiva

Síntesis: "Que, al resolver de esta manera la Corte ha tenido presente la obligatoriedad que resulta para los tribunales la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos

Humanos que protegen a la mujer a fin de que esta no sea discriminada y afectada en sus derechos esenciales, lo que mismo que ocurre respecto de los niños, niñas y adolescentes. En efecto no es posible soslayar la circunstancia que la imputada fue ingresada a prisión preventiva encontrándose embarazada, pudiendo desde esa fecha á avizorarse ya la desproporción que la prisión preventiva implicaba al tenor de los bienes jurídicos protegidos y afectado por los ilícitos investigados; situación que se ha acrecentado en la actualidad con el nacimiento del hijo de la imputada en el mes de mayo recién pasado, debiendo mantenerse el lactante con su madre al interior del centro penitenciario.” **(Considerando 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, uno de julio de dos mil veintidós.

Visto y oídos:

1.- Que la defensa de la imputada Camila Alejandra Torres Valenzuela, quien se encuentra formalizada por el delito de robo en lugar habitado y receptación de vehículo motorizado, ha apelado de la resolución dictada en audiencia el 23 de junio en curso, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada, cuestionando los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pide que se deje sin efecto la medida impuesta, por falta de presupuesto material, o en subsidio se la sustituya por la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, o las contempladas en el artículo 155 del mismo Código.

2.- Que los antecedentes esgrimidos por los intervinientes en esta audiencia, en particular las alegaciones que formula la defensa en lo que dice relación con la ausencia del requisito material de la letra a) artículo 140 del Código Procesal Penal son, a juicio de esta Corte, insuficientes para desvirtuar la existencia de antecedentes que justifican la existencia de los delitos imputados, sin perjuicio de los antecedentes que en el curso de la investigación puedan agregarse y de lo que en definitiva pueda ser debatido y acreditado en el juicio. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el representante del Ministerio Público en estrados, existe en el parte policial y en la orden de investigar posteriormente despachada elementos que dan cuenta que los hechos fueron perpetrados en un lugar habitado (fijación fotográfica del interior del domicilio y especies incautadas en poder de los imputados que habrían sido sustraídas desde este).

3.- Que, tratándose en cambio de la necesidad de cautela, esta Corte difiere de lo sostenido por la jueza del a quo en la resolución impugnada, puesto que si bien por las características, forma de comisión, número de intervinientes y penalidad asignada a los ilícitos imputados, es posible sostener que la libertad de la imputada sea un peligro para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que la necesidad de cautela perfectamente puede ser satisfecha en este caso con medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva pero que a la postre resultan igualmente eficaces para los fines que se persiguen, como sería la privación de libertad nocturna en el domicilio de la imputada y el

arraigo nacional de esta, ambas cautelares contempladas en el artículo 155 en sus letras a) y d) del Código Procesal Penal.

4.- Que, al resolver de esta manera la Corte ha tenido presente la obligatoriedad que resulta para los tribunales la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer a fin de que esta no sea discriminada y afectada en sus derechos esenciales, lo que mismo que ocurre respecto de los niños, niñas y adolescentes. En efecto no es posible soslayar la circunstancia que la imputada fue ingresada a prisión preventiva encontrándose embarazada, pudiendo desde esa fecha á avizorarse ya la desproporción que la prisión preventiva implicaba al tenor de los bienes jurídicos protegidos y afectado por los ilícitos investigados; situación que se ha acrecentado en la actualidad con el nacimiento del hijo de la imputada en el mes de mayo recién pasado, debiendo mantenerse el lactante con su madre al interior del centro penitenciario

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 12534-2021, RUC 2110058523-2, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada Camila Alejandra Torres Valenzuela, y en su lugar se decide que se le imponen las medidas cautelares de privación parcial de libertad en su casa, en la modalidad de nocturna, esto es entre las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, además del arraigo nacional, ambas medidas contempladas en las letras a) y d) del referido artículo 155

Dese inmediata orden de libertad respecto de la imputada Torres Valenzuela, si no estuviere privada de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia.

Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-666-2022.

7. Corte confirma resolución del tribunal a quo en cuanto a mantener la medida cautelar de privación de libertad domiciliaria en consideración a la situación familiar y la irreprochable conducta anterior del imputado en contexto de ley 20.000. Y por otra parte revoca la medida cautelar respecto de los demás imputados, ordenando la prisión preventiva y la privación de libertad parcial domiciliaria (CA Concepción 11.06.22 Rol 591-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 140 letra B; CPP ART.155 letra A; L20000 ART.3

Temas: Medidas cautelares; Recursos; Interpretación de la ley penal; Delitos contra otros bienes jurídicos colectivos

Descriptor: Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Microtráfico;; Reclusión

Síntesis: “Cabe distinguir la situación que afecta a cada imputado en particular. En efecto, Rodrigo Riffo Varela es sindicado como pareja de la imputada Ángela Sánchez Matamala también formalizada y en – prisión preventiva-, con la que comparte el domicilio de calle Eleuterio Ramírez N 35, Población Santa Clara, comuna de Talcahuano, lugar donde se encontró una importante cantidad de droga pasta base de cocaína y cannabis sativa en cultivo in door y a granel-, elementos para dosificar y dinero en efectivo. En las condiciones señaladas cabe acudir al verbo rector contemplada en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 20.000 que considera traficante de droga a los que sin contar con autorización competente posean o guarden tales sustancias...” En relación a Gerald Cabrera Sánchez, aparece involucrado en este delito por conversaciones telefónicas que habría sostenido con otros blancos investigados, y en virtud de las cuales se despachó orden de detención en su contra, siendo detenido en la unidad policial cuando concurrió a ésta para llevarle ropa a su madre Ángela Sánchez Matamala. Esos antecedentes justifican la mantención, por ahora, de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial que se le impuso en la resolución apelada

(Considerandos 3º y 4º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, once de junio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que, el Ministerio Público apeló de la resolución de diez de junio pasado, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que rechazando la solicitud de medida cautelar de prisión preventiva para los imputados Gerald Cabrera Sánchez y Rodrigo Riffo Varela, formalizados por el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000 y para Verónica Riffo Varela, formalizada por el delito de tenencia de arma de fuego prohibida, resolvió lo siguiente: a) respecto de los dos primeros, arresto domiciliario nocturno; b) en cuanto a la mujer, dejarla sin medidas cautelares.

2.- En cuanto a la participación de los tres imputados, la Jueza A quo estimó que ello no estaba acreditado suficientemente, no obstante, resolvió en la forma ya dicha.

3.- Cabe distinguir la situación que afecta a cada imputado en particular. En efecto, Rodrigo Riffo Varela es sindicado como pareja de la imputada Ángela Sánchez Matamala también formalizada y en – prisión preventiva-, con la que comparte el domicilio de calle Eleuterio Ramírez N 35, Población Santa Clara, comuna de Talcahuano, lugar donde se encontró una importante cantidad de droga pasta base de cocaína y cannabis sativa en cultivo in door y a granel-, elementos para dosificar y dinero en efectivo. En las condiciones señaladas cabe acudir al verbo rector contemplada en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 20.000 que considera traficante de droga a los que sin contar con autorización competente posean o guarden tales sustancias.

Dada la forma de los hallazgos de droga en el domicilio señalado, es posible concluir que en la especie respecto de ese imputado existen antecedentes calificados que permiten presumir fundadamente su participación en el delito por el cual fue formalizado.

De esta manera, atendida la gravedad de la pena asignada al delito, el carácter del mismo, el hecho de haber actuado en grupo o pandilla y que la pena asignada al ilícito que lo consagra corresponde a una de crimen, se estima por esta Corte que la única medida proporcional y suficiente para asegurar las finalidades del procedimiento y garantizar la seguridad de la sociedad es la de prisión preventiva.

4.- En relación a Gerald Cabrera Sánchez, aparece involucrado en este delito por conversaciones telefónicas que habría sostenido con otros blancos investigados, y en virtud de las cuales se despachó orden de detención en su contra, siendo detenido en la unidad policial cuando concurrió a ésta para llevarle ropa a su madre Ángela Sánchez Matamala. Esos antecedentes justifican la mantención, por ahora, de la medida cautelar de arresto domiciliario parcial que se le impuso en la resolución apelada

5.- Respecto de Verónica Riffo Varela, no se puede soslayar lo señalado por ambas intervinientes letradas acerca de que ella tiene como domicilio el de calle Manuel Montt N 320, Población Santa Clara, comuna de Talcahuano, el que comparte con sus hijos menores de edad y su pareja, respecto de quienes no hay antecedentes de alguna investigación penal en su contra. Lo anterior, permite, por ahora, estimar que el hallazgo del arma de fuego en el interior de su hogar, constituye una presunción fundada de participación de la imputada en el delito de tenencia de arma de fuego prohibida.

Considerando su situación familiar y su irreprochable conducta anterior, se estima que la privación de libertad parcial en su casa de dicha imputada, es suficiente para asegurar los fines del procedimiento en relación a ella.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 139, 140, 149, 155 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de diez de junio de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que no hizo lugar a decretar la prisión preventiva de los imputados Rodrigo Riffo Varela y Verónica Riffo Varela, y, en su lugar se decide: a) Que Rodrigo Riffo Varela queda sometido a la medida cautelar de prisión preventiva; b) Que Verónica Riffo Varela queda sometida a la medida cautelar de privación de libertad parcial en su casa, contemplada en el artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal.

Asimismo, **SE CONFIRMA** la referida resolución en cuanto a mantener la medida cautelar de privación de libertad parcial en su casa, contemplada en el artículo 155, letra a) del Código Procesal Penal, para el imputado Gerald Cabrera Sánchez.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Matilde Esquerré Pavón, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en cuanto a la medida cautelar impuesta a Rodrigo Riffo Varela, estimando que, por ahora, su grado de participación en el delito en carácter de autor, no se encuentra suficientemente establecido conforme al estándar establecido en la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Dese orden de libertad para Gerald Cabrera Sánchez y Verónica Riffo Varela, si no estuvieren privados de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese por la vía más expedita.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N Penal-591-2022.

8. Corte revoca resolución que da lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que existen discordancias entre los testigos de la defensa y del ministerio público respecto del autor de los disparos por lo que no hay antecedentes suficientes para estimar que el imputado ha tenido participación alguna en los hechos (CA Concepción 10.06.22 Rol 579-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 140 letra b

Temas: Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Prueba; Recursos; Culpabilidad; Autoría y participación;

Descriptor: Delitos contra la vida; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Pruebas; Recurso de apelación; Prueba testimonial; Punibilidad; Homicidio simple.

Síntesis: “- Que, de conformidad a lo que se viene diciendo y de frente a la disparidad de versiones de los testigos que han declarado en la investigación en cuanto a la persona que habría hecho los disparos en contra de la víctima, no aparecen antecedentes suficientes que permitan, al menos por ahora, presumir fundadamente que el imputado Poblete Martínez ha tenido participación de autor, cómplice o encubridor en los hechos investigados, razón por la cual no resulta posible imponer cautelar alguna al imputado.”
(Considerando: 3º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

1.- Que la defensa del imputado Marcelo Ernesto Poblete Martínez, quien se encuentra formalizado por homicidio simple, ha apelado de la resolución que le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando su revocación, para que la cautelar sea dejada sin efecto, contravirtiendo para ello el presupuesto material contemplado en el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal.

2.- Que, conforme a lo expuesto por ambas intervinientes en estrados, tanto la defensora como la representante del Ministerio Público, los antecedentes para la imputación de Poblete Martínez derivan básicamente de las declaraciones prestadas por tres testigos, una de las cuales tiene la calidad de reservada, quienes en síntesis aseveran que los disparos que causaron la muerte de la víctima fueron percutidos desde un arma y por un sujeto que se desplazaba en un automóvil de color rojo, señalando las

tres testigos que se enteraron de la identidad de quien hizo los disparos con posterioridad a los hechos, sin dar mayores antecedentes que permitan la corroboración de sus dichos.

Tales testimonios se oponen a aquellos prestados por dos testigos presenciales, ambos menores de edad, quienes declaran inmediatamente después de ocurridos los hechos, señalando haber visto a quien hizo los disparos en contra de la víctima, resultando ser éste un tercero, quien luego de haber sido formalizado en esta investigación como autor de homicidio, hizo valer antecedentes que permitieron no situarlo en el lugar de los hechos, razón por la cual el Ministerio Público solicitó su sobreseimiento definitivo

Incluso más, las declaraciones de los testigos ni siquiera pueden dar lugar a establecer cuál fue el vehículo en que se desplazaba o desplazaban el o los sujetos que abrieron fuego contra la víctima, puesto que los testigos menores de edad señalan un vehículo y las tres testigos restantes señalan uno de características distintas, coincidiendo todos sólo en el color del automóvil

“3- Que, de conformidad a lo que se viene diciendo y de frente a la disparidad de versiones de los testigos que han declarado en la investigación en cuanto a la persona que habría hecho los disparos en contra de la víctima, no aparecen antecedentes suficientes que permitan, al menos por ahora, presumir fundadamente que el imputado Poblete Martínez ha tenido participación de autor, cómplice o encubridor en los hechos investigados, razón por la cual no resulta posible imponer cautelar alguna al imputado

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de tres de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en la causa RIT 4997-2021, RUC 2100692778-2, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado Marcelo Ernesto Poblete Martínez, y en su lugar se dispone que éste no queda sujeto a medida cautelar alguna

Dese inmediata orden de egreso para el imputado Poblete Martínez, si no estuviere privado de libertad por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes. A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

Penal 579-2022

9. Corte rechaza apelación del Ministerio Público, debido a que no es posible justificar la imposición de la pena esgrimida por el mismo, en razón de que el condenado no poseía licencia para conducir y por tanto no estaba habilitado por la autoridad competente al momento del delito para la conducción de vehículos motorizados (CA Concepción 03.06.22 Rol 461-2022).

Normas asociadas: L18290 ART.196;

Temas: Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos; Ley de tránsito

Descriptor: Delitos contra el patrimonio; Conducción en estado de ebriedad; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Conducción sin la licencia requerida; Conducción bajo la influencia del alcohol; Recurso de apelación.

Síntesis: “Con el sólo mérito de lo expuesto, se aprecia que la controversia se centra en determinar si la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir procede respecto de un condenado por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad que, a la fecha del delito, no le había sido otorgado por la autoridad competente dicha autorización”

A la conclusión anterior se arriba, desde luego, considerando que la suspensión o cancelación de una autorización licencia supone la existencia previa de la misma, y por lo mismo, en este particular caso no es posible justificar la imposición de la pena accesoria esgrimida por el Ministerio Público respecto del condenado, si éste no había sido habilitado por la autoridad competente, al momento del delito, para la conducción de los vehículos motorizados. **(Considerandos: 3º y 5º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción,

tres de junio de dos mil veintidós

Visto, oído y considerando:

1.- En estos antecedentes rol ingreso Corte 461-2021 Penal, correspondientes al RIT O-9573-2021 del Juzgado de Garantía de Concepción, la Fiscal Adjunto doña María Belén Kuzmanic Salazar, apela la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintidós que condena a Mario Antonio Pardo Jara a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, y a la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado

de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad; a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 1 UTM, y a la accesoria de suspensión de cargo público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad ocasionando daños y lesiones leves; a la pena de 1 UTM y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de negativa injustificada a realizarse alcoholemia; a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de maltrato de obra a Carabineros causando lesiones leves y; a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa 1UTM y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

2.- El motivo de la apelación, según oyó a la representante del Ministerio Público y consta del tenor del recurso, es que la sentencia en alzada, fundada en que el imputado no tiene licencia de conducir, no dio lugar a la pena accesoria legal solicitada de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de dos años, prevista en el artículo 196 de la ley 18.290 de tránsito.

3.- Con el sólo mérito de lo expuesto, se aprecia que la controversia se centra en determinar si la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir procede respecto de un condenado por conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad que, a la fecha del delito, no le había sido otorgado por la autoridad competente dicha autorización.

4.- Para la correcta resolución del asunto debe tenerse presente que la pena accesoria contenida en el artículo 196 del DFL1, de 29 de octubre de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito, en lo pertinente, se tipifica en los siguientes términos: "... además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves".

En efecto, de la sola lectura de esta norma se colige que sólo puede situarse en hipótesis fáctica tipificada quien, contando con la habilitación o licencia respectiva, conduzca un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

5.- A la conclusión anterior se arriba, desde luego, considerando que la suspensión o cancelación de una autorización licencia supone la existencia previa de la misma, y por lo mismo, en este particular caso no es posible justificar la imposición de la pena accesoria esgrimida por el Ministerio Público respecto del condenado, si éste no

había sido habilitado por la autoridad competente, al momento del delito, para la conducción de los vehículos motorizados.

Por estas consideraciones citas legales y lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia de cinco de mayo de dos mil veintidós, dictada en la causa RIT O-9573- 2021 del Juzgado de Garantía de Concepción

Acordada con la prevención del abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes quien fue de la opinión de declarar improcedente el recurso de apelación, en atención a la naturaleza del procedimiento en que se dictó la sentencia en alzada.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

Rol 461-2022 Penal.

10. Corte confirma decisión del tribunal a quo, debido a que la prisión preventiva es de última ratio y en atención a la pena asignada al delito se estima que la necesidad de cautela se satisface con una medida de menor intensidad (CA Concepción 09.06.22 Rol 574-2022).

Normas asociadas: L20.000 ART 4; L20.000 ART 62; CPP ART.139; CPP ART.140; CPP ART.370.

Temas: Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Medidas cautelares; Recursos; Garantías Constitucionales

Descriptorios: Microtráfico; Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Tráfico ilícito de drogas;

Síntesis: “Que, en este contexto, atendida la pena asignada al delito que se le atribuye a la imputada, se estima que la necesidad de cautela se satisface con la medida impuesta por la Juez del a quo.” **(Considerando: 3º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

nueve de junio de dos mil veintidós

Vistos y teniendo además presente:

Que lo discutido en este recurso es la cautelar necesaria y proporcional para la seguridad de la sociedad y los fines del procedimiento -peligro de fuga-, en esta fase procesal, en que la prisión preventiva es la medida de última ratio.

Además, deber tenerse presente que la formalización es por el delito de microtráfico que contempla el artículo 4 de la ley 20.000 y la discusión respecto de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 de la precitada ley, en relación al artículo 1 inciso penúltimo de la ley número 18.216, se resolverá en la sentencia definitiva.

Que, en este contexto, atendida la pena asignada al delito que se le atribuye a la imputada, se estima que la necesidad de cautela se satisface con la medida impuesta por la Juez del a quo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que rechazó la medida cautelar personal de prisión preventiva de la imputada Marcela del Carmen Muñoz Panguiles.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita

Se deja constancia que los intervinientes quedan notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en forma virtual en la audiencia en que se ha dictado. Sin perjuicio de ello, se ordena notificar por el estado diario

N°Penal-574-2022.

11. Corte confirma resolución que no da lugar a la prisión preventiva del imputado, debido a que no existen elementos suficientes como para estimar concurrentes las letras a) y b) del artículo 140 CPP por lo que la solicitud del Ministerio Público carecería de proporcionalidad, además que la competencia de esta corte se encuentra limitada para pronunciarse sólo respecto de uno de los delitos, ya que el Ministerio Público sólo apeló por una figura penal, lo que inhibe a la corte para pronunciarse respecto de los demás (CA Concepción 10.06.22 Rol 578-2022).

Normas asociadas: CPP ART. 140

Temas: Delitos contra la vida; Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos

Descriptor: Juez de garantía; Medidas cautelares personales; Ministerio público; Prisión preventiva; Recurso de apelación; Delito consumado; Otros delitos de la ley de control de armas; Orden Público; Policía; Proceso Penal.

Síntesis: “Cabe agregar, que ni en Primera Instancia ni ante esta Corte, el Ministerio Público solicitó imponer al imputado se alado alguna otra medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se puede emitir pronunciamiento alguno sobre este punto.” **(Considerando: 4º)**

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

1. Que, se apeló verbalmente por el Ministerio Público, en los términos del artículo 149 inciso segundo del Código Procesal Penal la resolución de ocho de junio en curso dictada por la Juez de Garantía de Talcahuano, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado Ian Maycol Quiñones Córdova, formalizado por los delitos de receptación de vehículos motorizado, porte ilegal de municiones, tráfico de droga en pequeñas cantidades y maltrato de obra a carabineros.

2. Que, de acuerdo al tenor del recurso de apelación deducido contra la citada resolución, y la forma en que esta fue concedida por la Jueza A quo, esta Corte tiene competencia para abocarse a la revisión de la medida cautelar rechazada, solo en lo atingente al delito de porte ilegal de municiones. Siendo ese el escenario que afecta al imputado Quiñones Córdova, ha de tenerse en cuenta que lo favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior y que, en el evento de ser condenado, la pena que a éste se le pueda imponer la podría cumplir en alguna de las modalidades sustitutivas de la ley 18.216.

3. Que lo anterior y no habiendo discusión acerca de la concurrencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, hacen que la solicitud de prisión preventiva formulada por el Ministerio Público carezca de proporcionalidad en relación a la prognosis de pena.

4. Cabe agregar, que ni en Primera Instancia ni ante esta Corte, el Ministerio Público solicitó imponer al imputado se alado alguna otra medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, razón por la cual no se puede emitir pronunciamiento alguno sobre este punto.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución de ocho de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que rechazó la medida cautelar personal de prisión preventiva contra el imputado Ian Maycol Quiñones Córdova.

Acordada con el voto en contra del ministro Carlos Aldana Fuentes, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y en su lugar decretar la prisión preventiva del aludido imputado, teniendo presente para ello la pena asignada al delito de porte ilegal de municiones por el cual fue formalizado, cometido en contexto de funeral de alto " riesgo , más los antecedentes en su contra, consistentes en " investigaciones desformalizadas por daños y amenazas, ambos casos con uso de arma de fuego, lo que permite sostener que la cautelar proporcional y adecuada para el resguardo de la seguridad de la sociedad es únicamente la ya precitada prisión preventiva.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-578-2022.

12. Corte acoge amparo de la defensa, en atención a que las penas condenatorias sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, por lo que no corresponde el ingreso del penado a cumplir efectivamente la condena ya que se encuentra pendiente recurso de apelación (CA Concepción 18.06.22 Rol 301-2022).

Normas asociadas: L18216 ART. 37; CPP ART. 368; CPP ART. 468; CPP ART. 355.

Temas: Principios del derecho penal; Interpretación de la ley penal; Recursos; Garantías Constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; Constitución política; Cumplimiento de condena; Derecho constitucional; Prisión; Recurso de amparo; Receptación.

Síntesis: *"- Que, si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley N° 18.216 se remite, en cuanto al recurso de apelación, a las reglas generales; y, que el artículo 368 del Código Procesal Penal, al regular el recurso de apelación, señala que "La apelación se conceder en el solo efecto devolutivo ...", el mismo precepto dispone que ello será así "... a menos que la ley señale expresamente lo contrario."*

Que, así las cosas, no cabe sino concluir que las penas –sea cual fuere su especie- sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, lo que supone que respecto de las mismas se hayan agotado los recursos procesales que fueren procedentes o que éstos no hubieren sido deducidos, habiendo transcurrido el plazo respectivo para interponerlos, según se desprende de lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable aquí por su generalidad y lo previsto en el artículo 52 del

Código Procesal Penal, lo cual también se adecua al expreso mandato del artículo 355 del mismo texto, que dispone que “La interposición de un recurso no suspender la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria”, lo que concuerda, a su vez, con la ya citada regla del artículo 468 del mismo cuerpo legal.

(Considerandos: 4º y 6º)

TEXTO COMPLETO

C.A. de Concepción

Concepción, dieciocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

Vistos y teniendo presente: 1º.- Que, en representación del sentenciado Nelson Hernán Villagra Pradenas, la Defensoría Penal Pública deduce recurso de amparo en contra de la resolución de 9 de junio en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que junto con revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, a la que fue condenado en la causa RUC 1910061662-1, RIT 12958-2019 de ese mismo Tribunal, dispuso el inmediato ingreso del sentenciado al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, no obstante, encontrarse pendiente el plazo y la facultad de interponer recurso de apelación en contra de la aludida resolución.

2º.- Que, al solicitarse informe al juez recurrido, éste no desconoció el sustrato fáctico de la situación denunciada, sino que esbozó razones para justificar su actuar, diciendo que la Ley N° 18.216 no establece que las apelaciones han de concederse en el solo efecto devolutivo, sino que el artículo 33 de ella sólo admite las apelaciones de acuerdo a las reglas generales, agregando que –en su interpretación- sólo la situación del artículo 37 de la citada ley, en que se conceda o deniegue una pena sustitutiva, no cuando ella sea revocada, está sujeta a las formalidades del artículo 468 del Código Procesal Penal.

3º. - Que, requerido informe al Ministerio Público éste indicó que Nelson Hernán Villagra Pradenas se encuentra actualmente con sentencia condenatoria, por el delito de receptación, debiendo cumplir una pena de 41 días de prisión y pagar una multa; y que se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de prestación de servicios en favor de la comunidad por un lapso de 54 horas, fijándose como fecha de presentación el día 21 de abril de 2022.

Añade que el 25 de mayo de 2022, el C.R.S Concepción envió informe al Juzgado de Garantía de Concepción, respecto del sentenciado, señalando que el condenado registraba dos incumplimientos. El día 08 de junio de 2022, el imputado no compareció a audiencia fijada para resolver respecto de la mantención o revocación de la pena sustitutiva, por lo que se despachó orden de detención en su contra. Posteriormente, con fecha 09 de junio de 2022, en audiencia de control de detención, se revocó la pena

sustitutiva del condenado Nelson Hernán Villagra Pradenas y se dio orden de ingreso para cumplimiento de condena a Gendarmería de Chile.

Por último, señala que el 13 de junio de 2022, la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que revocó la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y dicho recurso fue concedido en el solo efecto devolutivo, conforme al artículo 368 del Código Procesal Penal.

4°. - Que, si bien es cierto que el artículo 37 de la Ley N° 18.216 se remite, en cuanto al recurso de apelación, a las reglas generales; y, que el artículo 368 del Código Procesal Penal, al regular el recurso de apelación, señala que *“La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo ...”*, el mismo precepto dispone que ello será así *“... a menos que la ley señale expresamente lo contrario.”*

5°. - Que, en la especie nos encontramos en un caso en que ya existe sentencia condenatoria y de lo que se trata es del cumplimiento de la pena impuesta. Ello es relevante, pues el Código Procesal Penal contempla, en su Libro Cuarto, un Título VIII en el que regula la Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad y, específicamente, el párrafo 2° del mismo se refiere a la ejecución de las sentencias, cuyo es precisamente el estadio procesal en el que se encuentra la presente causa. Allí se encuentra la norma especial, que hace excepción al estatuto general reglado en el antes citado artículo 368 y que es, además, específica para el caso sub-lite, del artículo 468 inciso 1° del Código Procesal Penal, la cual dispone: *“Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se á encontraren ejecutoriadas...”*, enunciando luego reglas más particulares para diferentes situaciones que trata.

6°. - Que, así las cosas, no cabe sino concluir que las penas –sea cual fuere su especie- sólo pueden cumplirse una vez que se encuentren ejecutoriadas, lo que supone que respecto de las mismas se hayan agotado los recursos procesales que fueron procedentes o que éstos no hubieren sido deducidos, habiendo transcurrido el plazo respectivo para interponerlos, según se desprende de lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, aplicable aquí por su generalidad y lo previsto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, lo cual también se adecua al expreso mandato del artículo 355 del mismo texto, que dispone que *“La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria”*, lo que concuerda, a su vez, con la ya citada regla del artículo 468 del mismo cuerpo legal.

7°. - Que, en fin, si aún tuviera alguna duda el intérprete que ha de aplicar la ley al caso de que se trata, esta Corte estima que cualquier posible incertidumbre ha de dilucidarse teniendo presente lo previsto en el artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto preceptúa que las disposiciones del Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

8°. - Que, todo lo anterior conduce a que el recurso de amparo deducido en autos ha de ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de Nelson Hernán Villagra Pradenas, en contra de la resolución dictada el nueve de junio del presente año, por el Juzgado de Garantía de Concepción y, en consecuencia, **se deja sin efecto la aquí impugnada orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, mientras no se resuelva el recurso de apelación que se interpuso por cuerda separada, disponiéndose, asimismo, la inmediata libertad del sentenciado, si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.**

Regístrese y comuníquese.

Redacción por el ministro Juan Ángel Muñoz López

N° Amparo-301-2022.

INDICES

Tema	Páginas
Autoría y participación	p.17-18
Culpabilidad	p.17-18
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	p.21-22
Delitos contra la propiedad	p.3-5 ; p.8-9 ; p.11-13 ; p.19-21 ; p.22-24
Delitos contra la vida	p.17-18 ; p.22-24
Delitos contra otros bienes jurídicos colectivos	p.14-16
Derecho penitenciario	p.11-13
Enfoque de género	p.11-13
Garantías Constitucionales	p.9-11 ; p.11-13 ; p.21-22 ; p.24-27
Interpretación de la ley penal	p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-11 ; p.14-16 ; p.24-27
Ley de tránsito	p.19-21
Ley de violencia intrafamiliar	p.6-7
Medidas cautelares	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.11-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-24
Otras leyes especiales	p.8-9
Principios del derecho penal	p.24-27
Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.9-11
Prueba	p.17-18
Recursos	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-11 ; p.11-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-24 ; p.24-27

Descriptor	Páginas
Acciones constitucionales	p.24-27
Autor	p.3-5
Cautela de garantías	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7
Coautor	p.3-5
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.19-21
Conducción en estado de ebriedad	p.19-21
Conducción sin la licencia requerida	p.19-21
Constitución política	p.9-11 ; p.24-27

Control de detención	p.9-11
Cumplimiento de condena	p.24-27
Debido proceso	p.9-11
Delito consumado	p.22-24
Delitos contra el patrimonio	p.19-21
Delitos contra la propiedad	p.3-5
Delitos contra la vida	p.17-18
Delitos contra otros bienes colectivos	p.5-6
Derecho constitucional	p.24-27
Derechos del niño	p.8-9
Derechos en ejecución sanciones adolescentes	p.8-9
Desacato	p.6-7
Detención ilegal	p.9-11
Homicidio simple	p.17-18
Interpretación	p.9-11
Juez de garantía	p.17-18 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-24
Lesiones menos graves	p.6-7
Medidas cautelares personales	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.11-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-24
Microtráfico	p.5-6 ; p.14-16 ; p.21-22
Ministerio público	p.8-9 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-24
Orden Público	p.22-24
Otros delitos de la ley de control de armas	p.22-24
Policía	p.22-24
Prisión	p.24-27
Prisión preventiva	p.11-13 ; p.17-18 ; p.21-22 ; p.22-24
Proceso Penal	p.8-9 ; p.22-24
Prueba testimonial	p.17-18
Pruebas	p.17-18
Punibilidad	p.17-18
Receptación	p.11-13 ; p.24-27
Reclusión	p.14-16
Recurso de amparo	p.24-27

Recurso de apelación	p.3-5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.11-13 ; p.14-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.21-22 ; p.22-24
Robo con fuerza en lugar habitado	p.3-5
Tráfico ilícito de drogas	p.21-22
Tratados internacionales	p.11-13

Norma	Páginas
CIDDHH	p.11-13
CPP ART 132	p.9-11
CPP ART. 140	p.3-5 ; p.5-6 ; p.9-11 ; p.11-13 ; p.22-24
CPP ART. 140 letra b	p.14-16 ; p.17-18
CPP ART. 355	p.24-27
CPP ART. 368	p.24-27
CPP ART. 468	p.24-27
CPP ART. 5	p.6-7
CPP ART. 83	p.9-11
CPP ART. 85	p.9-11
CPP ART.139	p.21-22
CPP ART.140	p.21-22
CPP ART.141	p.6-7
CPP ART.149	p.8-9
CPP ART.155	p.3-5
CPP ART.155 letra a	p.5-6 ; p.14-16
CPP ART.155 letra b	p.5-6
CPP ART.370.	p.21-22
L18216 ART. 37	p.24-27
L18290 ART. 196	p.19-21
L20000 ART. 3	p.14-16
L20000 ART. 4	p.21-22
L20000 ART. 62	p.21-22
L20066 ART. 5	p.6-7
L20084 ART.27	p.8-9

